



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANITAS EPS CONTRA LA NACIÓN
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO**

RAD: 2015-00661-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA MARIA CASALLAS SUAREZ
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2020-00003-01 (Juzgado 13)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR AUGUSTO CANDIA ARANA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 2019-00787-01 (Juzgado 12)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YEINNY DARMELI RODRIGUEZ
SALGADO CONTRA FUNDACION CENTRO ELECTRONICO DE IDIOMAS**

RAD: 2018-00043-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA JOSEFINA DE JESUS IBARRA
PARDO CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2019-00046-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL BOLIVAR RAMON CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2020-00021-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltrisupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO GONZALO SUAREZ TORRES
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2020-00055-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY TRIANA TRASLAVIÑA
CONTRA OPERADORA HOTELERA ORQUIDEA S.A.S.**

RAD: 2019-00602-01 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DUVAN ETEVEN GARCIA RAMOS
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2019-00706-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANITAS EPS CONTRA NACION-
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

RAD: 2015-00661-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SALUD TOTAL EPS S.A. CONTRA
ADRES**

RAD: 2018-00481-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA LABORAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-005-2015-00040-01. Proceso Ordinario de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul contra La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir AUTO, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, el 3 de octubre de 2018, mediante el que se resolvió sobre la solicitud de sucesión procesal.

ANTECEDENTES:

Para efectos del recurso, es del caso señalar que la demandante pretende el reconocimiento y pago del valor de las prestaciones originadas a víctimas de Eventos Catastróficos o Accidentes de Tránsito, que ascienden a la suma de \$23.729.689, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante auto del 28 de junio de 2016¹, se admitió la demanda y se dispuso notificar a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, presentándose la contestación respectiva por la encartada. Que mediante proveído del 1º de febrero de 2017 visible a folios 1634, se admitió el llamamiento en garantía al Consorcio SAYP 2011 conformado por Fiduciaria la Previsora S.A. y la Fiduciaria Colombia de Comercio Exterior, así como a la Unión Temporal Nuevo Fosyga integrada por ASD S.A., Assenda S.A. y Servis S.A., auto que fue modificado, en el sentido de convocar a las sociedades ya enunciadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto proferido el 5 de marzo de 2018², se ordenó la desvinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A., la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., integrantes del consorcio SYAP 2011, así como de las sociedades Carvajal Tecnología y servicios S.A.S. (antes ASSENDA S.A.S.), Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. y Servis S.A.S. como integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga y a las empresas Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. y Servis Outsourcing Informático S.A.S. INTEGRANTES DE LA Unión Temporal Fpsyga 2014 y a su vez dispuso **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO** con la **ADRES**, por lo que ordenó su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., situación que en efecto fue adelantada por el Juzgado de conocimiento conforme se extrae de la notificación por aviso visible a folio 216 del plenario.

Dentro del término de traslado de la demanda, la integrada al contradictorio mediante escrito del 23 de mayo de 2018, efectuó manifestación, en el sentido

¹ Cfr. Fl. 1600.

² Cfr. Fl. 205.

de solicitar que se tenga a dicha entidad como sucesora procesal de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con lo regulado en el artículo 68 del C.P.T. y de la S.S., ya que la Ley 489 de 1998 permite la supresión y creación de personas jurídicas de derecho público, para lo cual podrá dividir las funciones de una entidad y atribuir las a una nueva entidad creada por la Ley, situación en la que se encuentra el presente litigio, pues se advierte que si bien el Ministerio de Salud y Protección Social tenía la función de administrar los fondos, cuentas y recursos de administración especial de protección social a cargo del Ministerio, también lo es, que con la Ley 1753 de 2015 en su artículo 66, se asignó tal función a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social y es quien administra los recursos del FOSYGA y del FONSAET.

Vencido el término para presentar la contestación, el despacho mediante proveído del 3 de octubre de 2018, tuvo por no contestada la demanda y no accedió a la solicitud de sucesión procesal, bajo el sustento que dicha petición no cumple con los presupuestos del artículo 68 del C.G.P., en tanto la sucesión de personas jurídicas se origina ante la extinción, fusión o escisión de las mismas, situación que no ocurre en el caso bajo estudio.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la integrada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado el primero de los mencionados de forma desfavorable y concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme se desprende del folio 258 del plenario.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sostiene en síntesis que dicha entidad debe tenerse como sucesora procesal de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad

con lo regulado en el artículo 68 del C.P.T. y de la S.S., ya que la Ley 489 de 1998 permite la supresión y creación de personas jurídicas de derecho público, para lo cual podrá dividir las funciones de una entidad y atribuir las a una nueva entidad creada por la Ley, situación en la que se encuentra el presente litigio, pues se advierte que si bien el Ministerio de Salud y Protección Social tenía la función de administrar los fondos, cuentas y recursos de administración especial de protección social a cargo del Ministerio, también lo es, que con la Ley 1753 de 2015 en su artículo 66, se asignó tal función a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social y es quien administra los recursos del FOSYGA y del FONSAET, por lo que se advierte que existió una supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, así como del FOSYGA, para asignar las funciones a ADRES, siendo la entidad que asume dichas funciones, situación que en efecto ha acogido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en casos semejantes al aquí planteado.

Así mismo, señaló que existe transferencia de procesos judiciales y de cobro coactivo en cabeza de la dicha entidad, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que rechaza la intervención de un sucesor procesal o de un tercero, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 321 del Código General de Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., así como a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 65 del mismo compendio normativo,

modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, el *aquo* en la providencia del 3 de octubre de 2018, no accedió a la sucesión procesal propuesta por la ADRES, como quiera que no se cumplían los presupuestos consagrados en el artículo 68 del CGP, ya que no se originó la extinción, fusión o escisión de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

De acuerdo con lo anterior, para desarrollar el objeto de debate, se hace necesario traer a estudio lo normado en el artículo 68 del C.G.P., que dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”.

Atendiendo la norma anterior, para que proceda la sucesión procesal de las personas jurídicas, se requiere la extinción, fusión o escisión de la misma, no obstante, dicha figura no operaría en el caso bajo estudio, pues, no se demostró

por parte del ADRES las situaciones antes referidas por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, sin embargo, el apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, aduce que sí se originó la extinción de las funciones de dicha Cartera respecto de la administración y aportes del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Al respecto, debe advertirse que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud fue creada mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, en la que se designó como funciones, la de garantizar el flujo y controles de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como, administrar los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector de la Salud (Fonsaet), entre otras, entidad que está adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo, mediante el Decreto 1429 de 2016, se dispuso modificar la estructura de la ADRES, disponiéndose en los artículos 22 y 26, lo siguiente:

“Artículo 22. Terminación de las funciones. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto-ley 4107 de 2011, hasta el 31 de julio de 2017.

Artículo 26. Transferencia de Procesos Judiciales y de Cobro Coactivo. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto.

La vigilancia de los procesos judiciales y prejudiciales de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que por su naturaleza correspondan a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES), continuarán adelantándose en el marco del contrato de vigilancia judicial suscrito por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta la terminación del mencionado contrato, debiendo reportar lo pertinente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).”.

En atención a las normas anteriores, se advierte que la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social se adelantarían hasta el 31 de julio de 2017, así como, que la defensa de los procesos judiciales sería asumida por parte del ADRES, lo que en principio le daría la razón al apoderado de dicha entidad, pero, también se advierte que dicha entidad se encuentra adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, al igual, que conforme con el inciso segundo del artículo 26 del Decreto referido, la vigilancia de los procesos judiciales y prejudiciales continuará a cargo del Ministerio de Protección Social hasta la terminación de dicho contrato, por lo que tal entidad también debe comparecer al proceso.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que por tratarse de recursos del sistema de seguridad social, adquieren una naturaleza parafiscal, con destinación específica, que implica la aplicación de una serie de normas con diversos procedimientos de control, encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas, a efectos de evitar fraudes y pagos indebidos; de suerte que el pago, filtro o control por eventuales reconocimientos tiene como directo responsable a quien ejerce esa gestión, así como, la entidad que ejerce el control de la misma, por lo que se advierte que la comparecencia de las

entidades debe conformar en su integridad la parte pasiva del litigio y no a título de sucesión procesal, más aún, si se advierte que en el momento en el que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social procedió con la contestación de la demanda³, de fecha 21 de octubre de 2016, solo solicitó conformar el *litisconsorcio* necesario con los miembros del Consorcio SYAP 2011 y la Unión Temporal Nuevo Fosyga, sin efectuar manifestación alguna respecto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; fundamentos por los cuales se ha de confirmar la decisión adoptada por el fallador de primer grado.

Finalmente, debe advertirse que si bien la encartada no manifiesta de forma directa objeción alguna frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, también lo es, que dada la sucesión procesal, recibiría el proceso en el estado en que se encuentre, sin que sea necesario presentar nueva contestación de demanda, no obstante, es necesario precisar que es el Juez en su calidad de director del proceso quien estima la forma en la que deben comparecer las partes en litigio, sin que sea potestativo de las mismas su comparecencia o no, mucho más en el caso bajo estudio, en la que el aquo, dispuso la intervención del Adres como demandada, por lo que verificado el aviso de notificación y la forma en que se efectuó, se advierte que en efecto dicha encartada no radicó documento alguno de contestación.

Hasta aquí el estudio del Tribunal.

Sin costas en esta instancia.

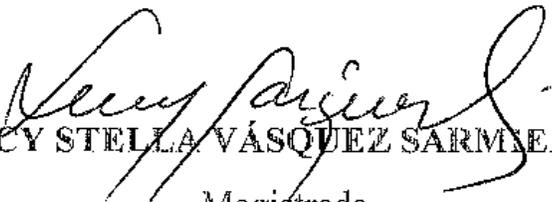
DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

³ Cfr. Fl. 1603 a 1625.

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá el 3 de octubre de 2018, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-030-2015-00066-02, Proceso Ordinario de María Elisa Rozo Arango contra Fiduagraria S.A. en Calidad de Administradora y Vocera del PAR del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 30 de abril de 2019¹, mediante el cual liquidó las costas de las instancias, en la que se incluyó la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000.00) como agencias en derecho a cargo de las demandadas.

ANTECEDENTES:

Mediante el presente proceso, la parte demandante pretendió se declarara la existencia de un contrato de trabajo por el período comprendido entre el 29 de mayo de 2003 y el 30 de junio de 2012 y que como consecuencia de lo anterior,

¹ Cfr. Fl. 271.

se condene al pago de cesantías, vacaciones, prima de navidad legal, prima técnica convencional, primas extralegales de vacaciones, primas extralegales de servicios, intereses a las cesantías convencionales, el valor de los aportes a seguridad social causados en vigencia de la relación laboral, así como, la nivelación salarial o en su lugar el incremento salarial reconocido para los años 2006 a 2012, la indemnización moratoria y las costas del proceso.

Mediante sentencia del 18 de octubre de 2016, el *aquo* declaró la existencia de dos contratos de trabajo con el ISS por los períodos comprendido entre el 29 de mayo de 2003 y el 30 de noviembre de 2008 y entre el 17 de septiembre de 2010 y el 30 de junio de 2012, declarando la prescripción de los derechos originados en la primera relación laboral y condenando a la encartada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, compensación de las vacaciones, primas de navidad, primas de servicio convencional, prima especial convencional de vacaciones, devolución de aportes en pensión e indemnización del Artículo 1º del Decreto 797 de 1949 y absolvió respecto de los demás pedimentos de la demanda; sin embargo, mediante providencia del 3 de diciembre de 2018 el *ad quem* modificó y revocó parcialmente la sentencia proferida, en el sentido de fijar el auxilio de cesantías en la suma de \$5.683.301,46, intereses a la cesantías por el monto de \$511.947,89 y por devolución de aportes pensionales la suma de \$985.200 y revocó la condena impuesta por prima de vacaciones y navidad y confirmó en lo demás la sentencia proferida.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por auto del 30 de abril de 2019², el juez de primera instancia aprobó y declaró en firme las costas liquidadas.

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas de las instancias³, cuestionando el valor de las agencias en derecho, pues en su criterio, el monto fijado es excesivo, por lo que se debe exonerar de las mismas o modificar su cuantía, ya que las condenas impuestas no corresponden a la gestión, ni al tiempo que había transcurrido, ni a la naturaleza del proceso, ni a las pautas que se encontraban establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003.

Mediante auto del 24 de mayo de 2019⁴, el aquo resolvió no tramitar el recurso de reposición contra la decisión proferida por encontrarse extemporánea, teniendo en cuenta que la providencia se notificó el día 2 de mayo de 2019 y no fue sino hasta el 7 del mismo mes y año que se interpuso el escrito respectivo, conforme se puede evidenciar a folio 272 del plenario.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso en subsidio el recurso de alzada, que le fue concedido en el efecto suspensivo⁵.

² Cfr. Fl. 271.

³ Cfr. Fl. 272/273.

⁴ Cfr. Fl. 275/276.

⁵ Cfr. Fl. 275/276

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sostuvo el argumento presentado con el escrito de objeción a la liquidación de las costas, reiterando que, el valor de siete millones de pesos fijados por el aquo, no obedece a los parámetros existentes y al trabajo realizado, ya que tan solo se efectuó presentación de la demanda, asistencia a una sola audiencia de trámite y juzgamiento, así como, no se tuvo en cuenta el valor de las prestaciones a cobrar; al igual, se debe tener en cuenta que cuando la condena es contra el ISS no se tiene en cuenta la defensa de la entidad y por el contrario, cuando las costas se imponen en contra de los demandantes, se realizan ajustadas a la Ley e inclusive fuera de los elementos a tener en cuenta, por lo que considera se deben aplicar los principios de equidad y racionalidad.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que

ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, conforme lo establece el Código General del Proceso en el numeral 4° de su artículo 366, el cual dispone:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Por su parte, el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determinan entre otras, las tarifas de las agencias en derecho del proceso ordinario laboral, dispone que en tratándose de la primera instancia, en donde la actuación le fue favorable al trabajador, el valor de este concepto va hasta el 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pero si ésta, además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta en 4 smmlv.

También la norma agrega dos situaciones especiales: i) en los casos en que la sentencia únicamente ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de

hacer, el valor de las agencias en derecho va hasta 4 smmlv; ii) Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta 20 smmlv.

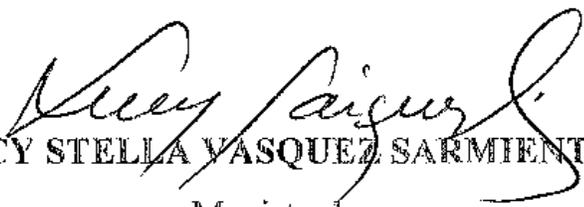
En el asunto, debe advertirse que el Acuerdo 1887 de 2003 tan solo establece límite en el porcentaje más alto en el que se puede condenar a la parte vencida a las agencias en derecho, siendo este, de hasta el 25% de las condenas impuestas, por lo que la suma que señaló el fallador de primer grado se encuentra dentro de los parámetros legales y por ello se confirmará la decisión en dicho sentido, máxime si tenemos en cuenta que entre las condenas impuestas se encuentra el pago de la indemnización consagrada Artículo 1º del Decreto 797 de 1949, la que se estimó en la suma de \$58.983.575, imponiendo condena por la totalidad de conceptos a una suma superior a los setenta y tres millones de pesos, lo que advierte que las agencias impuestas no obedece ni siquiera al 10% de las condenas, por lo que el monto estimado por el fallador de primer grado no se advierte excesivo.

Ahora bien, frente al argumento de la pasiva en lo atinente con que la condena en agencias en derecho es mayor cuando se trata de la entidad y menor cuando es el demandante, debe indicarse en primer lugar que el estudio e imposición respectiva depende del caso particular y en segundo lugar, por cuanto la tasación de las agencias en derecho varía en el caso de resultar adversas las pretensiones al actor, por lo que no es posible acceder al pedimento elevado por la apoderada de la pasiva.

Bajo tal perspectiva la Sala no accederá a la modificación de la cuantía impuesta por concepto de agencias en derecho y en consecuencia, confirmará la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá el 30 de abril de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. Sin costas en esta instancia. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 004-2019-00444-01

Demandante: MARIA DEL PILAR MARTINEZ GARCIA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES Y OTRO**

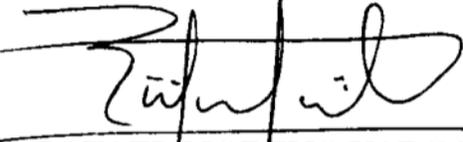
Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud del memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

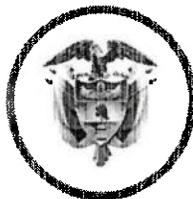
RECONOCER personería adjetiva a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con C.C. 1.022.390.667 y T.P. No. 288.886 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

TSB SECRET S. LABORAL

8

56023 8APR 21 09:10:55

Magistrada Ponente: **DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Expediente No. **11001 31 05 022 2019 00314 01**

Demandante: **JHON JAIRO MONTENEGRO QUINTERO Y OTRO**

Demandado: **SOCIEDAD SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS**

Bogotá D.C., siete (7) de abril dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** presentó memorial mediante el cual manifiesta que DESISTE del recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió rechazar la demanda y solicita el retiro de la acción (fl. 477).

Si bien se señala en el memorial presentado ante la secretaría de este Tribunal que radicó esta misma petición ante el juzgado de primera instancia el día 17 de noviembre de 2020, lo cierto es que una vez entablada comunicación telefónica y a través de correo electrónico con el juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito, el Juzgado señaló que no se encontró en el correo tal solicitud y es por ello que pasará esta Sala a resolver lo pertinente.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta como marco normativo el artículo 316 del C.G.P., al que se remite por la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 del CPTySS, el cual consagra el desistimiento de ciertos actos procesales, y verificado el poder otorgado al demandante se observa que se le confirió la facultad de desistir, y, en consecuencia, hay lugar a aceptar el desistimiento presentado.

Se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso interpuesto por la **parte demandante**, contra el auto proferido el 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(impedimento)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

TRB SECRET S. LABORAL

560023 08 APR 21 AM 10:55

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2019 00314 01
DEMANDANTE: JHON JAIRO MONTENEGRO
QUINTERO
DEMANDADO: SOCIEDAD SELECCIONEMOS DE
COLOMBIA SAS.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 140 del C.G.P., me permito poner en conocimiento de Sala, particularmente del Magistrado que sigue en turno Dr. Hugo Alexander Ríos Garay, que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, al amparo de la causal consagrada en el numeral 2° del art. 141 del C.G.P., por haber conocido del proceso en primera instancia en calidad de Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

TSB SECRET S. LABORAL
56024 88PR/21 AM10:55

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE JHON JAIRO MONTENEGRO
QUINTERO CONTRA SOCIEDAD SELECCIONEMOS DE
COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De las presentes diligencias se advierte que mediante auto de la fecha el Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA manifestó a la Sala estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 CGP, revisado el expediente se verifica que en efecto el proveído bajo estudio fue proferido por el citado Magistrado durante el periodo que ejerció como Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., razón por la cual se encuentra fundado el impedimento manifestado y en consecuencia se acepta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA CONCEPCION
GUZMAN CASTILLO CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
(RAD.21 2019 00736 01)**

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Porvenir S.A. y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de Consulta a su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

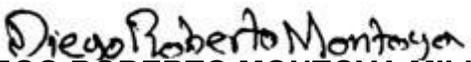
Expediente N°: 21 2019 00736 01

Demandante: MARIA CONCEPCION GUZMAN CASTILLO

Demandadas: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARGARITA
GUAYARA MACIAS EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES- (RAD. 04 2018 00821 01)**

Bogotá D.C., Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

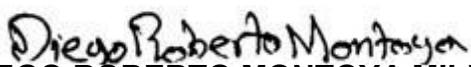
Expediente N°: 04 2018 00821 01

Demandante: MARGARITA GUAYARA MACIAS

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MANUEL HERNANDO TOVAR RENGIFO CONTRA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. (RAD. 22 2018 00561 01)

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de Consulta en favor de ésta. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 22 2018 00561 01

Demandante: MANUEL HERNANDO TOVAR RENGIFO

Demandados: PORVENIR S.A. COLPENSIONES y COLFONDOS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELMEFIS DAYANA GARCES PALOMINO CONTRA CAPRECOM EN LIQUIDACION (RAD. 12 2018 00427 01)

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así como el grado jurisdiccional en favor de la demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

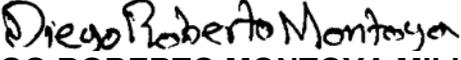
Expediente N°: 12 2018 00427 01

Demandante: ELMEFIS DAYANA GARCES PALOMINO

Demandada: CAPRECOM

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE JOAQUIN
GAITAN GONZALEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- y HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL
SUCURSAL COLOMBIA (RAD. 22 2017 00251 01)**

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE el recurso de apelación interpuesto por la demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 22 2017 00251 01

Demandante: JOAQUIN GAITAN GONZALEZ

Demandados: COLPENSIONES y otra

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS EDUARDO TRIVIÑO CUENCA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (RAD. 22 2018 00682 01)

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

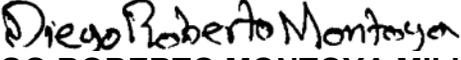
Expediente N°: 22 2018 00682 01

Demandante: LUIS EDUARDO TRIVIÑO CUENCA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE CASTRO BOLAÑOS- MARIA ALEJANDRA LOBO ESCOBAR-PAOLA CATALIA ALARCON CUEVAS EN CONTRA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A- FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y LIBERTY SEGUROS (RAD. 39 2016 00928 01)

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante Luis Enrique Bolaños y por las demandadas Optimizar Servicios Temporales y Confianza S.A. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

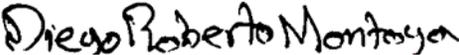
Expediente N°: 39 2016 00928 01

Demandante: LUIS ENRIQUE CASTRO BOLAÑOS Y OTROS

Demandadas: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS MARIO RIVEROS NIEBLES- WILSON DARÍO AGUDELO LÓPEZ- INIRIDA DEL CARMEN SIERRA IGUARÁN EN CONTRA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A– FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CONFIANZA S.A Y LIBERTY SEGUROS (RAD. 35 2016 00340 01)

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por los demandantes Carlos Mario Riveros y Wilson Darío Agudelo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 35 2016 00340 01

Demandante: CARLOS MARIO RIVEROS Y OTROS

Demandada: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GUSTAVO ENRIQUE RUMBO FUENTES CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (RAD.07 2020 00372 01)

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Porvenir S.A. y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de Consulta a su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá providencia escrita.

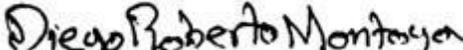
Expediente N°: 07 2020 00372 01

Demandante: GUSTAVO ENRIQUE RUMBO FUENTES

Demandadas: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010-2015-00828-03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE CASACIÓN** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 25 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 12 Mayo de 2021

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Ref. Expediente No. 1100131 05 002-2018-00139-01

Demandante: GONZALO VILLALOBOS CARLOS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 12 de Marzo de 2021.



**MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

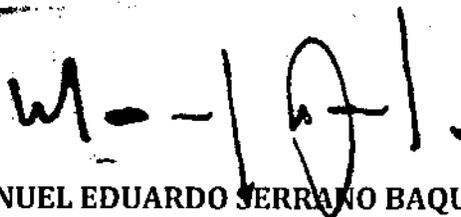
*República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 12 de Marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013-2009-00703-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 26 de septiembre de 2012.

Bogotá D.C., 12 Marzo de 2021

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 004-2014-00348-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de febrero de 2016

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2021

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014-2013-00802-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde INADMITE el recuso interpuesto por la demandante la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 01 de noviembre de 2016 adicionada providencia complementaria el 5 de abril de 2017.

Bogotá D.C., 12 Marzo de 2021



**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

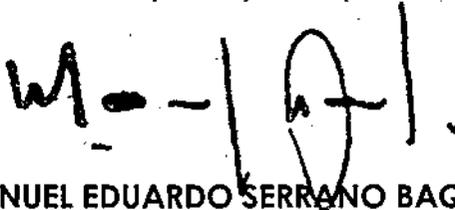
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005-2010-00574-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 31 de octubre de 2013.

Bogotá D.C., 26 Enero 2021

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028-2014-00139-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 07 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 26 Enero de 2021

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020-2014-00582-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de marzo de 2016.

Bogotá D.C., 12 Marzo de 2021

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

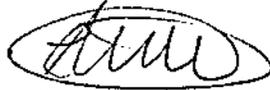
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023-2015-00704-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 06 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 12 Marzo de 2021



MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

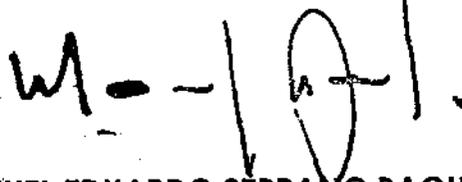
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



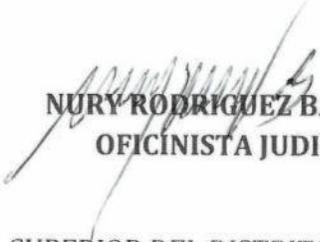
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 033 2016 00242 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 7 de Abril de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de Abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$ 1.000.000 _____, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA MARCELA RIVEROS VALERO CONTRA RED TEL S.A.S. Y OTRO.

RAD: 32-2015-00265-02

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho con solicitud de la parte demandante en la que peticona se oficie a la demandada Red Tel S.A.S. para que arrime al proceso copias del contrato individual del trabajo, pagos efectuados por concepto de seguridad social, comprobantes de los pagos de liquidación final y comprobantes de las transacciones bancarias. Así mismo, a la EPS Famisanar Ltda y Afp Protección S.A., para que allegue los comprobantes hechos por el empleador por concepto de pagos al sistema de seguridad social en salud, pensión; al Banco BBVA para que remita certificación bancaria de los pagos por concepto de salarios o por cualquier concepto a favor de la demandante.

AUTO

Respecto de los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, el artículo 83 del C. P. del T. y de la S. S. modificado por el art. 41 de la Ley 712 del 2001, establece:

"Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes."

Una vez revisado el expediente, se tiene que en la demanda se solicitó como pruebas documentales "que se requieren a la demandada sociedad RED TEL S.A.S.", copia del contrato indicado en el numeral 3° de los hechos de esta demanda, copias de los pagos efectuados por concepto de seguridad social, comprobantes de los



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

pagos de la liquidación final y transacciones bancarias mensuales “*ejecutadas por RED TEL S.A.S. para cancelarle el salario (...)*” (fol. 34)

Mediante auto del 23 de noviembre del 2016 el fallador de primera instancia tuvo por contestada la demanda y señaló “(...) **SEÑÁLESE el día SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), a la hora judicial de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), oportunidad dentro de la cual tendrá lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y/o PRIMERA DE TRÁMITE, resolución de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas, todo de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 77 del CPTSS; así mismo, de ser posible, el Despacho se constituirá en la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en el caso de solicitar testigos se requiere a los apoderados de las partes para que hagan la comparecencia de los mismos.**” (fol. 468)

En la audiencia celebrada el 28 de junio del 2017 se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y de la SS, misma en la que no se decretó las pruebas aducidas por considerar el juzgador que la accionada actuaba a través de curador ad litem, providencia que quedó debidamente ejecutoriada, en tanto que no se interpuso recurso alguno. (fol. 487)

Sentado lo anterior, se considera que no hay lugar a practicar la prueba de oficio solicitada por la parte demandante, pues un primer aspecto que llama la atención de la Sala es que no fue decretada por el a quo, presupuesto elemental para que proceda la solicitud; además en lo atinente a los oficios requeridos para ser elevados ante la EPS Famisanar Ltda, Afp Protección S.A. y Banco BBVA, no fueron solicitados en el escrito de demanda, razón por la que tampoco fueron decretados por el juez de primer grado, supuestos que, como ya se dijo, son obligatorios para su procedencia.

Bajo tal contexto, no es viable acceder a la petición de práctica de pruebas, toda vez que se incumplen los presupuestos establecidos en el art. 83 del CPT y de la SS, máxime cuando no se solicitaron en el momento procesal oportuno, razón más que suficiente para **DENEGAR** la práctica de pruebas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL DECRETO EN ESTA INSTANCIA de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

*Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO FORERO CORREA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO DEL 9 DE ABRIL DE 2021.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., ~~veinticuatro~~ (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

¹ Folio 416

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año. (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el **agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada**. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA DEL CARMEN CACERES PEREZ, por el fallecimiento de su compañero permanente REYES LEON APONTE (q.e.p.d), en proporción al 50% de la mesada dejada en suspenso a través de la Resolución 003643³ del 27 de mayo de 2013, a partir del 3 de julio de 2012 a 23 de julio de 2020, retroactivo que se liquidará únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50% DE \$2.308.153	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2012	3,73%	\$ 1.154.076,50	6	\$ 6.924.459,00
2013	4,02%	\$ 1.200.470,38	13	\$ 15.606.114,88
2014	4,50%	\$ 1.254.491,54	13	\$ 16.308.390,05
2015	3,66%	\$ 1.300.405,93	13	\$ 16.905.277,12
2016	6,77%	\$ 1.388.443,41	13	\$ 18.049.764,39
2017	7,17%	\$ 1.487.994,81	13	\$ 19.343.932,49
2018	4,09%	\$ 1.548.853,79	13	\$ 20.135.099,33
2019	3,18%	\$ 1.598.107,35	13	\$ 20.775.395,49
2020	3,80%	\$ 1.658.835,42	7	\$ 11.611.847,97
VALOR TOTAL				\$ 145.660.280,72

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$145.660.280,72** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.,

³ Folio 205

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

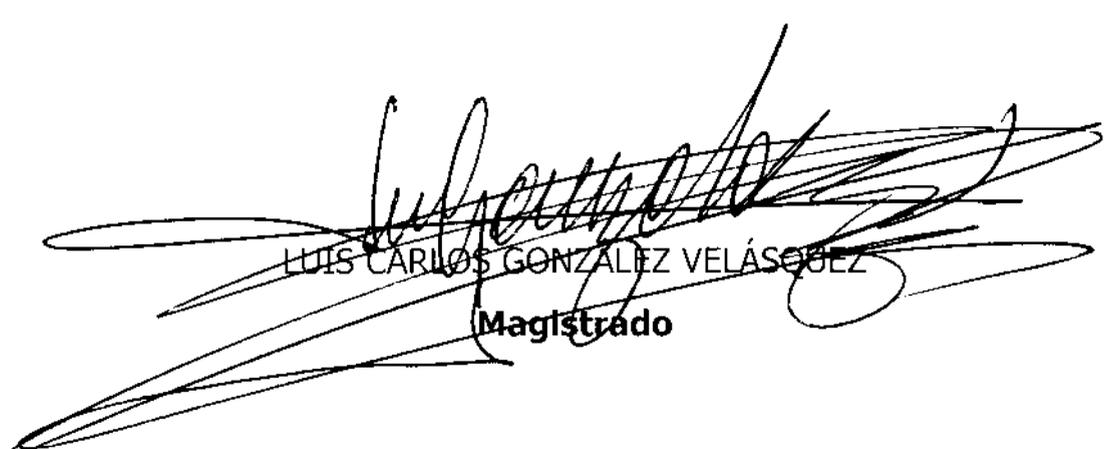
SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



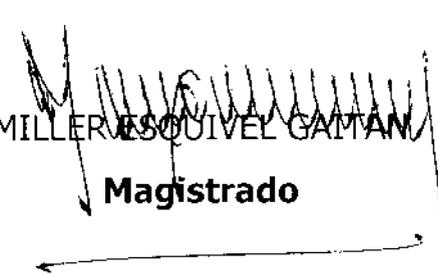
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAMÁN

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2016 00074 01
RI: A-660-21
De: CARMEN ELISA PATAQUIVA GARCÍA
Contra: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
BOGOTÁ/ CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de abril de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra el auto, fue concedido en efecto suspensivo, como se advierte de la consulta de procesos, en el Portal Web de la Rama Judicial; el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; sumado a que, el LINK, por medio del cual se pretende suministrar las diligencias adelantadas virtualmente, no se deja abrir, lo que hace imposible tener acceso al expediente respectivo; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2018 00389 01
RI: S-2871-21
De: NOHORA PALMA
Contra: BERTHA CECILIA ORTEGA PINZÓN.

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de abril de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



21/04/2021

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2017 00763 01
RI: S-2872-21
De: AMALIA MONTAÑEZ BARRERA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- Y OTROS.

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de abril de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; sumado a que, el LINK, por medio del cual se pretende suministrar las diligencias adelantadas virtualmente, no se deja abrir, lo que hace imposible tener acceso al expediente respectivo; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



21 APR 2021 10:00 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00412 01
Ri: S-2870-21
De: ANA ISABEL MANCERA HERNÁNDEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 09 de diciembre de 2020, en favor de Colpensiones, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



2021-04-08 10:00:00
X

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2018 00489 01
Rl: S-2864-21
De: MARÍA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



21/04/2021
X

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2018 00528 01
Rl: S-2869-21
De: SONIA INÉS ROJAS MENDEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



2021-04-08
[Firma]

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2018 00618 01
RI: S-2868-21
De: LYDA MARCELA LUGO CHARRY
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la demandante y de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

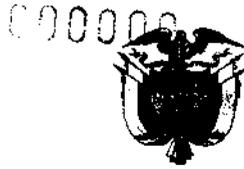
Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



2021-04-08
Z. 03-3
[Firma]

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2018 00648 01
RI: S-2865-21
De: MARITZA HERRERA DÍAZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRA.

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado**

República de Colombia

Rama Judicial



Handwritten signature or initials

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 16 2018 00714 01
RI: A-659-21
De: JORGE WILLIAM CAICEDO VELASCO
Contra: FUNDACIÓN ICTUS Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, ADMÍTASE el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la ejecutada, contra la providencia de fecha 14 de julio de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, CÓRRASELE traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Handwritten signature of Luis Agustín Vega Carvajal

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre la demandante y la demandada Instituto de Seguros Sociales Hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes del PAR ISS existieron dos contratos de trabajo comprendidos entre el 2 de enero y el 31 de marzo de 1996 y el 20 de noviembre de 1996 y el 31 de marzo de 2015 y condenó a Fiduagraria S.A. en calidad de vocera y administradora del PAR ISS a pagar a la demandante cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, incrementos por servicios prestados, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, aportes la seguridad social en pensión entre el periodo comprendido entre el 2 de enero y el 31 de marzo de 1996 y el 20 de noviembre de 1996 y el 31 de marzo de 2015, decisión; decisión que fue apelada por las partes y revocada y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, el reconocimiento y pago de una pensión convencional a partir del 9 de octubre de 2010 y el cálculo actuarial del 2 de enero de 1986 hasta el 31 de marzo de 2015 de abril de 2015, teniendo en cuenta el 100% del promedio del salario devengado en los últimos tres años.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así las cosas, el interés jurídico del accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, es decir:

En Resumen	
Pensión convencional causada de conformidad con el artículo 98 de la Convención Colectiva de trabajo desde el 09/10/2010 hasta la fecha del fallo 2 da instancia	\$ 224.048.451,88
Total	\$ 224.048.451,88

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 224.048.451,88** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se liquidan como quiera que no se hace necesario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

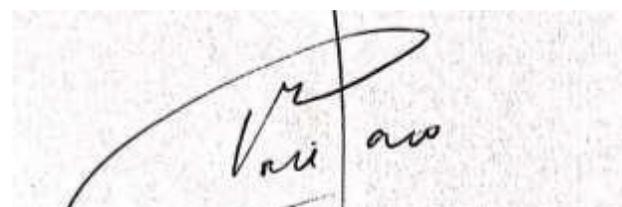
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

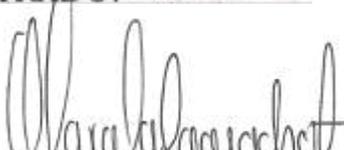
Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

LPJR

H. MAGISTRADO DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503420170050301**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUZ DARY CALVO RODRÍGUEZ**
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES Y MARISOL VEGA CALVO en condición de
Litisconsorte necesario

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de febrero de 2021, presentada por la parte demandante LUZ DARY CALVO RODRÍGUEZ., mediante la cual pretende se incluya en la parte resolutive de dicha providencia, la condena impuesta por concepto indexación, tal como se expuso en la motiva del citado proveído.

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación que nuestro derecho procesal laboral y civil, consagra que la corrección y aclaración de providencias son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, las instituciones procesales pretendidas se encuentran reglamentadas de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

Dimana de la norma trascrita que corrección de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente o bien cuando dentro de la sentencia existe un error meramente aritmético, o en el caso de incursión en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. Entre tanto, en lo referente la aclaración de providencias, al ser igualmente un mecanismo específico y restrictivo, es dable recurrir ella única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene, que mediante sentencia de 26 de febrero de 2021, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas «**REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de esta ciudad en audiencia pública celebrada el 30 de octubre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **LUZ DARY CALVO RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y **MARISOL VEGA CALVO**, para en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada frente a la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993».

Pues bien, al analizar la solicitud de aclaración peticionada por el extremo activo, encuentra la Sala que no le asiste razón al memorialista al acudir a esta institución procesal, pues cabe resaltar que, en el cuerpo de la resolutive de la decisión proferida en esta instancia, no se advierten



conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que influyan en la parte resolutive de la providencia censurada, por lo que no encuentra vocación de prosperidad en este aspecto la figura estudiada.

Ahora bien, en lo referente a la corrección, advierte la Sala, que tal institución, contrario a lo sucedido con la solicitud de aclaración, sí encuentra fundamento para salir adelante. Así se afirma, por cuanto el fallo que por esta vía se reprocha, incurrió omisión al momento dictarse la parte resolutive de la providencia, pues si bien se revocó la condena por concepto de intereses moratorios, y en la parte considerativa se dispuso la consecuente condena a la indexación de las sumas reconocidas, no se dispuso así en la parte decisoria de la sentencia de 26 de febrero de 2021.

En tal virtud, y habiéndose incurrido en un error involuntario por omisión de palabras, es que se cumplen los presupuestos para que se corrija el numeral primero de la providencia objeto de petición, el cual quedará del siguiente tenor:

*«**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de esta ciudad en audiencia pública celebrada el 30 de octubre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **LUZ DARY CALVO RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y **MARISOL VEGA CALVO**, para en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada frente a la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

De otro lado, al no haberse accedido al reconocimiento de los intereses moratorios, surge palmaria la condena a la indexación de los montos reconocidos, ello, como remedio lógico a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda».



En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida por esta Colegiatura el 26 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y **MARISOL VEGA CALVO** en condición de Litisconsorte necesario, el cual quedará del siguiente tenor:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de esta ciudad en audiencia pública celebrada el 30 de octubre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **LUZ DARY CALVO RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **MARISOL VEGA CALVO**, para en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada frente a la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De otro lado, al no haberse accedido al reconocimiento de los intereses moratorios, surge palmaria la condena a la indexación de los montos reconocidos, ello, como remedio lógico a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, conforme a lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



PROCESO ORDINARIO LABORAL **ORMINZO JARA NAVARRO**
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES, Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de noviembre de 2020, presentada por la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mediante la cual pretende se adicione la sentencia antes referida, al considerar que se incurrió en omisión de pronunciamiento en torno a los siguientes aspectos a saber: i) cual era la prueba idónea para demostrar que se cumplió con el deber de información, ii) cual es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado, iii) si el presupuesto jurídico para declarar la citada ineficacia acaece por inducción al error o por vicio en el consentimiento, iv) aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia es el artículo 1746 del C.C., v) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., aclarar cuáles de los supuestos contenidos en los artículos 1740 y 1745 fueron los que se acreditaron en el proceso, vi) si el fundamento para declarar la ineficacia es el ya referido artículo 1746 del C.C., cual es la consideración jurídica para obligar únicamente a la AFP a las restituciones mutuas; vii) si el soporte normativo de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar que supuesto de facto



se demostró al interior del proceso para que la AFP se haga merecedora de una multa administrativa, viii) cuales son las consideraciones de condenar a Porvenir a la devolución de gastos de administración y cualquier suma adicional, si dicha condena no fue peticionada así por Colpensiones, ni fue objeto de estudio por el sentenciador de primera instancia por intermedio de las facultades ultra y extra *petita*, así como tampoco corresponde al estudio en grado jurisdiccional de consulta teniendo en cuenta la calidad de Colpensiones, y ix) pronunciarse en torno a la excepción de prescripción formulada desde el escrito de contestación de la demanda, en torno a los emolumentos denominados gastos de administración y sumas adicionales.

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, la institución procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».

Dimana de la norma transcrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene, que mediante sentencia de 27 de noviembre de 2020, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas, confirmar la sentencia proferida



por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de esta ciudad el 18 de agosto de 2020.

Pues bien, al analizar la solicitud de adición elevada por la demandada Porvenir S.A., advierte la Sala, que la misma no encuentra vocación de prosperidad, ello, por cuanto el fallo que por esta vía se reprocha, en manera alguna omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Lo anterior se afirma, si se tiene en cuenta que los puntos de inconformismo señalados por el memorialista más allá perseguir la citada adición de la sentencia, engendran un verdadero inconformismo frente a lo decidido por la Sala, pues resulta claro a lo largo del escrito formulado por el profesional del derecho, que el mismo no se encuentra de acuerdo con la determinación a la que arribó la Corporación al confirmar la sentencia que declaró la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el demandante a la AFP Porvenir S.A., tal como pasa a exponerse, veamos:

A modo de ejemplo, en el primero de los señalamientos del censor, aquel solicita que se le informe cual era la prueba idónea para demostrar que la AFP suministró la información completa y oportuna al afiliado, pues a su sentir, se le restó valor probatorio al formulario de afiliación allegado al informativo.

Pues bien, dicha apreciación no resulta admisible, en tanto el fallo proferido por la Sala fue claro en señalar, que a la luz de la jurisprudencia pacífica y decantada emanada del Órgano de cierre en materia laboral, el formulario de afiliación no es prueba suficiente para demostrar que al demandante se le haya suministrado la asesoría de carácter profesional a la cual se encontraba obligada la Administradora de Fondo de



Pensiones, y en la misma providencia se le indicó que no se incorporaron medios de prueba tales como «... las formas de liquidación y los varios sistemas para acceder a la mesada, las implicaciones que comportan sobre las sumas que integran la cuenta individual, la posible reliquidación anual y la firma de contrato con una aseguradora».

Igual suerte corren los reparos que se formularon en torno a las normas que sirvieron con fundamento a la confirmación de la ineficacia del traslado, pues al sentir de la demandada, no se indicó en la providencia censurada, si la citada ineficacia acaecía por a inducción en error o por un vicio en el consentimiento, y si las normas aplicables eran los artículos 1740 del C.C., o 271 de la Ley 100 de 1993; lo precedente por cuanto, de forma clara se plasmó en el fallo del 27 de noviembre de 2020, que en el presente asunto se advierte la configuración de una conducta omisiva por parte de la AFP Porvenir S.A., que a todas luces demuestra una inducción al error, aspecto éste, el cual conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño, se asimila al vicio del consentimiento por dolo, error en el objeto y de hecho (Art. 1508 y s.s del C.C.), soportándose así la determinación a la que se arribó para confirmar la ya citada ineficacia.

De otro lado, en lo que atañe a la devolución de saldos, incluidos los gastos de administración y la prescripción de los mismos, es preciso indicar, que tal condena surge como la consecuencia lógica de la ineficacia del acto jurídico sin que se vea afectada por el fenómeno extintivo, en los precisos términos en los que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha sentado su criterio, enseñanzas que fueron ampliamente citadas a lo largo de la providencia censurada y que sirvieron de fuente y fundamento para confirmar la determinación a la que arribó el sentenciador de primer grado. Precedente que resulta de obligatorio cumplimiento y que propende por la salvaguardia de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, así como contribuyen a la garantía de la seguridad jurídica.



Bajo tal orientación, no le asiste razón a la AFP Porvenir S.A., al señalar que, en la sentencia de 18 de septiembre de 2020, se haya omitido pronunciarse sobre aspectos en los cuales exista deber legal de resolver, pues lejos de ello, lo que se evidencia claramente del actuar del memorialista, se itera, es un abierto inconformismo en torno a la confirmación de la sentencia de primer grado, aspecto este, que escapa a la esfera de la institución aquí pretendida, pues como se dijo en precedencia, la determinación es clara en expresar los fundamentos jurídicos y los supuestos de hecho que sirven como sustento para la declaratoria de la ya tantas veces citada ineficacia del traslado.

Por último, en lo referente al punto de la prescripción alegada, pertinente resulta indicar que en el cuerpo del fallo censurado se dispuso que «... *el deber, para las AFP, de reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones causadas, suma a ello, que no puede desligarse dichos gastos de la incidencia pensional que aquellos tiene frente al derecho pensional, pues los mismos ayudan a construir tal expectativa prestacional, por lo que no puede hablarse de prescripción sobre este tipo de dineros*», de manera tal, que no existió la omisión en el pronunciamiento que endilga la parte demandada.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfana deviene para la esta Sala de Decisión, la negativa a la adición de la sentencia deprecada por el extremo pasivo de la *litis*.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la petición de adición elevada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., frente a la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALBA LUZ PAVA GUERRERO**
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES, EL **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**
PORVENIR S.A., Y EL **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**
PROTECCIÓN S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de noviembre de 2020, presentada por la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mediante la cual pretende se adicione la sentencia antes referida, al considerar que se incurrió en omisión de pronunciamiento en torno a los siguientes aspectos a saber: i) cual era la prueba idónea para demostrar que se cumplió con el deber de información, ii) cual es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado, iii) si el presupuesto jurídico para declarar la citada ineficacia acaece por inducción al error o por vicio en el consentimiento, iv) aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia es el artículo 1746 del C.C., v) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., aclarar cuáles de los supuestos contenidos en los artículos 1740 y 1745 fueron los que se acreditaron en el proceso, vi) si el fundamento para declarar la ineficacia es el ya referido artículo 1746 del C.C., cual es la consideración jurídica para obligar únicamente a la AFP a las restituciones mutuas; vii) si el soporte normativo de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar que supuesto de facto se demostró al interior del proceso para que la AFP se haga merecedora



de una multa administrativa, viii) cuales son las consideraciones de condenar a Porvenir a la devolución de gastos de administración y cualquier suma adicional, si dicha condena no fue peticionada así por Colpensiones, ni fue objeto de estudio por el sentenciador de primera instancia por intermedio de las facultades ultra y extra *petita*, así como tampoco corresponde al estudio en grado jurisdiccional de consulta teniendo en cuenta la calidad de Colpensiones, y ix) pronunciarse en torno a la excepción de prescripción formulada desde el escrito de contestación de la demanda, en torno a los emolumentos denominados gastos de administración y sumas adicionales.

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, la institución procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».

Dimana de la norma transcrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene, que mediante sentencia de 27 de noviembre de 2020, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas, confirmar la sentencia proferida



por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de esta ciudad el 16 de septiembre de 2020.

Pues bien, al analizar la solicitud de adición elevada por la demandada Porvenir S.A., advierte la Sala, que la misma no encuentra vocación de prosperidad, ello, por cuanto el fallo que por esta vía se reprocha, en manera alguna omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Lo anterior se afirma, si se tiene en cuenta que los puntos de inconformismo señalados por el memorialista más allá perseguir la citada adición de la sentencia, engendran un verdadero inconformismo frente a lo decidido por la Sala, pues resulta claro a lo largo del escrito formulado por el profesional del derecho, que el mismo no se encuentra de acuerdo con la determinación a la que arribó la Corporación al confirmar la sentencia que declaró la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el demandante a la AFP Porvenir S.A., tal como pasa a exponerse, veamos:

A modo de ejemplo, en el primero de los señalamientos del censor, aquel solicita que se le informe cual era la prueba idónea para demostrar que la AFP suministró la información completa y oportuna al afiliado, pues a su sentir, se le restó valor probatorio al formulario de afiliación allegado al informativo.

Pues bien, dicha apreciación no resulta admisible, en tanto el fallo proferido por la Sala fue claro en señalar, que a la luz de la jurisprudencia pacífica y decantada emanada del Órgano de cierre en materia laboral, el formulario de afiliación no es prueba suficiente para demostrar que al demandante se le haya suministrado la asesoría de carácter profesional a la cual se encontraba obligada la Administradora de Fondo de Pensiones, y en la misma providencia se le indicó que no se incorporaron



medios de prueba tales como «... las formas de liquidación y los varios sistemas para acceder a la mesada, las implicaciones que comportan sobre las sumas que integran la cuenta individual, la posible reliquidación anual y la firma de contrato con una aseguradora».

Igual suerte corren los reparos que se formularon en torno a las normas que sirvieron con fundamento a la confirmación de la ineficacia del traslado, pues al sentir de la demandada, no se indicó en la providencia censurada, si la citada ineficacia acaecía por a inducción en error o por un vicio en el consentimiento, y si las normas aplicables eran los artículos 1740 del C.C., o 271 de la Ley 100 de 1993; lo precedente por cuanto, de forma clara se plasmó en el fallo del 27 de noviembre de 2020, que en el presente asunto se advierte la configuración de una conducta omisiva por parte de la AFP Porvenir S.A., que a todas luces demuestra una inducción al error, aspecto éste, el cual conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño, se asimila al vicio del consentimiento por dolo, error en el objeto y de hecho (Art. 1508 y s.s del C.C.), soportándose así la determinación a la que se arribó para confirmar la ya citada ineficacia.

De otro lado, en lo que atañe a la devolución de saldos, incluidos los gastos de administración y la prescripción de los mismos, es preciso indicar, que tal condena surge como la consecuencia lógica de la ineficacia del acto jurídico sin que se vea afectada por el fenómeno extintivo, en los precisos términos en los que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha sentado su criterio, enseñanzas que fueron ampliamente citadas a lo largo de la providencia censurada y que sirvieron de fuente y fundamento para confirmar la determinación a la que arribó el sentenciador de primer grado. Precedente que resulta de obligatorio cumplimiento y que propende por la salvaguardia de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, así como contribuyen a la garantía de la seguridad jurídica.



Bajo tal orientación, no le asiste razón a la AFP Porvenir S.A., al señalar que, en la sentencia de 18 de septiembre de 2020, se haya omitido pronunciarse sobre aspectos en los cuales exista deber legal de resolver, pues lejos de ello, lo que se evidencia claramente del actuar del memorialista, se itera, es un abierto inconformismo en torno a la confirmación de la sentencia de primer grado, aspecto este, que escapa a la esfera de la institución aquí pretendida, pues como se dijo en precedencia, la determinación es clara en expresar los fundamentos jurídicos y los supuestos de hecho que sirven como sustento para la declaratoria de la ya tantas veces citada ineficacia del traslado.

Por último, en lo referente al punto de la prescripción alegada, pertinente resulta indicar que en el cuerpo del fallo censurado se dispuso que «... *el deber, para las AFP, de reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones causadas, suma a ello, que no puede desligarse dichos gastos de la incidencia pensional que aquellos tiene frente al derecho pensional, pues los mismos ayudan a construir tal expectativa prestacional, por lo que no puede hablarse de prescripción sobre este tipo de dineros*», de manera tal, que no existió la omisión en el pronunciamiento que endilga la parte demandada.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfana deviene para la esta Sala de Decisión, la negativa a la adición de la sentencia deprecada por el extremo pasivo de la *litis*.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la petición de adición elevada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., frente a la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESTHER LAVERDE CASTAÑEDA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 038-2017-00391-01

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia con Radicado n.º 62462 del 24 de marzo de 2021 que resolvió (...) **PRIMERO: CONCEDER** la tutela del derecho fundamental al debido proceso de la señora **ESTHER LAVERDE CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión del 18 de septiembre de 2019, para en su lugar, ordenar al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.(...), se ordena oficiar a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para que remita en el término de **TRES (3) días** el expediente físico del proceso de la referencia, mismo que fue remitido a esa Corporación el 9 de septiembre de 2020, con Oficio 1868.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral - que remita de manera física a la sede del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente del proceso identificado con la radicación «11001310503820170039101», demandante **ESTHER LAVERDE CASTAÑEDA** contra **COLPENSIONES y OTROS** dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela emitida dentro de la acción identificada con la Radicación n.º 62462 del 24 de marzo de 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente de la referencia, ingrese al despacho para fijar fecha a fin de proferir la decisión con la que se dará cumplimiento a la sentencia de tutela.

TERCERO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA LUCIA MURILLO VARON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72bb7a2355b1619861c485e9969915def290497541fe7a5da1f38b335bfab887

Documento generado en 08/04/2021 04:26:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA MARGARITA CELIS
PINILLA contra COLPENSIONES. EXPEDIENTE 038-2018-00653-01**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Exp. 22 2019 00146 01

Ángel María Martínez Escobar Vs. Fondo del Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia dictada el 12 de marzo de 2021 en la Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 21 2020 00075 01

Clara Patricia Silva Pérez Vs. COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 3 de marzo de 2021 en el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 26 2020 00013 01

Estela Isabel Sarmiento Villar Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 8 de marzo de 2021 en el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 16 2018 00194 02

Luz Ángela Cano Franco Vs. COLPENSIONES y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

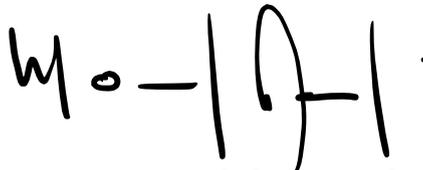
SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 8 de marzo de 2021 en el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 26 2018 00339 01

Daniela Pérez Ospina Vs. William Abelardo Caro Aponte

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 2 de marzo de 2021 en el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 39 2019 00029 01

Nancy Martínez Macías Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 15 de marzo de 2021 en el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 07 2018 00372 01

Sandra Marlene Rojas Mayorga Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 5 de marzo de 2021 en el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105025201300059-01
Demandante:	LEOMEDES LUCUMÍ AMBUILA Y OTROS
Demandado:	HERNÁN DARÍO CHAVARRÍA LÓPEZ Y OTROS

Bogotá, D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso definir el asunto puesto a consideración de la Sala sino fuera porque se encuentra que el Juez de Primera Instancia omitió decretar e incorporar legalmente al plenario como pruebas los documentos obrantes a folios 395 a 413.

La oficiosidad, ha sido establecida como facultad, consecuente con la búsqueda de la verdad real por encima de la verdad formal, la cual es ejercida por el Juez como supremo director del proceso y, en consecuencia, según su criterio y sin romper el equilibrio procesal, es decir, sin tratar de subsanar la inercia o las deficiencias probatorias en las que hayan podido incurrir cualquiera de las partes, puede decretar la práctica de los medios de prueba que considere indispensables para alcanzar la verdad real de los hechos sujetos a su decisión, o de insistir en aquellas que por culpa atribuible a un tercero no se llegaren a practicar, resultando éstas necesarias, ineludibles e imperiosas para decidir la cuestión litigiosa.

El artículo 83 del C.P.T y de la S.S., establece que es posible decretar pruebas en segunda instancia, así: **(i)** a petición de la parte interesada, cuando en la primera instancia se dejaron de practicar sin su responsabilidad y habían sido decretadas, y **(ii)** las demás que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta; normativa que puede

armonizarse con lo previsto en el artículo 54 *ejusdem*, que faculta el decreto de pruebas de oficio para el completo esclarecimiento de los hechos, recuérdese que la legislación procesal del trabajo confiere amplias facultades a los jueces de instancia para decretar pruebas de oficio y esclarecer la verdad en el proceso, siempre que se cumplan a cabalidad los principios de publicidad y contradicción, tal y como se advirtió por parte de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL847-2021**.

En relación con el decreto de pruebas de oficio en segunda instancia, la H. Corte en sentencia **SL392-2019**, explicó:

“Pues bien, lo primero que hay que decir, es que el artículo 83 del CPTSS, establece que el juez colegiado debe ordenar la práctica de “las pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”, como expresamente reza tal precepto, ello en concordancia con el 54 del mismo estatuto procesal, lo cual ha sido aceptado por parte de esta Corte (ver sentencias CSJ SL, 13 sep. 2006, rad. 29328 y CSL SL, 21 abr. 2005, rad. 24.974), siendo precisamente lo que hizo uso el Tribunal cuando mediante proveído del 9 de abril de 2013, dispuso que se practicara nuevo dictamen médico a la accionante, teniendo en cuenta para ello la historia clínica completa (f. 480 cuaderno principal); luego, desde ese punto de vista jurídico, no hubo transgresión a las normas procedimentales, pues no puede olvidarse que el juez laboral debe ser garante de los derechos fundamentales, adoptando para ello las medidas que considere pertinentes (art. 48 CPTSS), en procura de la prevalencia del derecho sustancial, y como en el sub examine se discute el acceso a la pensión de sobrevivencia en razón de la invalidez de la hija del causante, debe buscarse la efectivización del mismo”.

Lo anterior, si además se tiene en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial que en últimas no es otra cosa que el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a las partes, el cual no puede verse sacrificado para garantizar los principios de economía y celeridad procesal que si bien revisten importancia, se encuentran en una escala inferior.

En consideración de lo anterior, con base en los artículos 54 y 83 del C.P.T. S.S., en aras a resolver puntos oscuros de la litis y a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de demanda, se decretarán como prueba los documentos obrantes a folios 395 a 413, para tal efecto y con el objeto de garantizar el debido proceso de las partes, y en especial los principios de publicidad y contradicción, se dispondrá: i) dejar sin valor ni

efectos el auto del 18 de enero de 2021 que dispuso correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión; ii) incorporar de manera oficiosa al proceso los documentos aludidos; y iii) correr traslado a las partes para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre dicha prueba.

Una vez en firme lo anterior se procederá a correr de nuevo traslado para las alegaciones de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el auto del 18 de enero de 2021, mediante el cual se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO.- DECRETAR DE OFICIO los documentos obrantes a folios 395 a 413 del expediente.

TERCERO.- CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días para que expongan sus alegaciones y hagan las manifestaciones de rigor sobre las pruebas oficiosamente decretadas. Presentados los escritos, agréguese al expediente. Una vez en firme se continuará con el trámite de la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Aprobado por correo electrónico)
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(Aprobado por correo electrónico)
DAVID A.J CORREA STEER